



**RESOLUCION POR LA CUAL SE
DECLARA O EXIME DE
RESPONSABILIDAD**

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

**RESOLUCION No. 121
(18 DE ENERO DE 2022)**

DIRECCIÓN TERRITORIAL: SUR
RADICACION DENUNCIA: 20203400167912
FECHA DE LA DENUNCIA: 16 DE OCTUBRE DEL 2020
EXPEDIENTE No. SAN-535-21
PRESUNTO INFRACTOR: CONSORCIO VIAL TIMANA NIT 901351354-6

ASUNTO: RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE
DECLARA LA RESPONSABILIDAD.

1. ANTECEDENTES

En cumplimiento de las funciones misionales de centro y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional de Alto Magdalena CAM atiende el denuncia allegada ante esta Corporación bajo el radicado CAM No. 202034167912 de fecha 16 de octubre de 2020, hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales consistentes extracción de material de cantera para construcción de placa huella, afectando nacimiento de agua, presentado en la vereda Montañita del municipio de Timana; teniendo como presunto infractor **CONSORCIO VIAL TIMANA**, con NIT 901351354-6, Representado Legalmente por el señor **ARIEL SERRANO GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.141.364 de Ocaña Norte de Santander.

Que, en virtud de lo anterior, se emitió concepto técnico de visita No. 2245 del 26 de octubre de 2020, el que pasa a transcribirse para efectos prácticos, por medio del cual se establece:

“(...)

El día 16 de octubre de 2020 se radicó denuncia bajo el radicado N° 20203400167912 Den 02245 por presunta extracción de material de cantera para construcción de placa huella afectando nacimiento de agua, en la Vereda Montañita del municipio de Timana.

Mediante Auto de Visita No. 02245 del 16 de octubre de 2020, se comisionó a la ingeniera Lida Fernanda Uní González, para la práctica de la visita ocular a la Vereda Montañita del municipio de Timana.

Con el fin de establecer la posible afectación ambiental existente por presunta extracción de material de cantera para construcción de placa huella afectando nacimiento de agua, se llega hasta la zona tomando la vía Pitalito Timana a la altura del cruce de la vereda el Tejar se toma esta vía terciaria hasta llegar a la vereda montañita, exactamente en una cantera de propiedad del Municipio de Timana, aproximadamente en las coordenadas geográficas W -75.891843470 N 1.948421314 coordenadas planas con origen en Bogotá (X: 798111 Y: 707321 y h: 1370 msnm), tomadas con el equipo GPS GARMIN etrex 20.

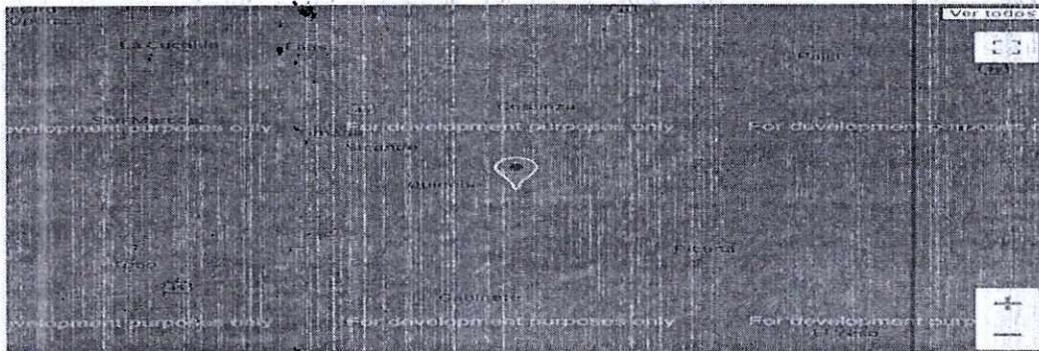


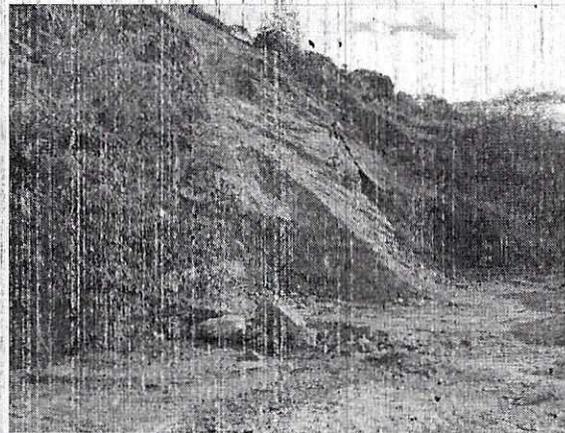
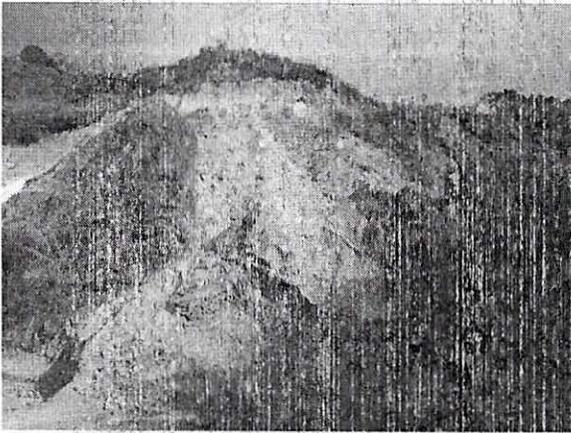
Imagen1. Localización del sitio en donde se realizó explotación minera sobre zona de protección de nacimiento de agua, en la vereda Montañita del municipio de Elías, departamento del Huila.

Se llega hasta el lugar descrito en la denuncia, encontrando que en el sector existe una cantera de balastro, la cual según indicaciones de la comunidad del sector es de propiedad del Municipio de Timana, dicha cantera se encuentra localizada en la vereda Montañita.



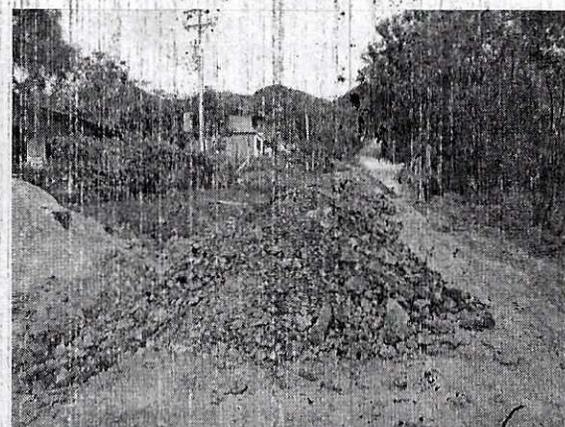
Fotografías 1. Cantera existente en la Vereda Montañita del Municipio de Timana

Se realiza un recorrido por la zona en donde se evidencia que se ha realizado extracción de material minero, el cual se ha arrancado del costado derecho del predio, se evidencia enormes taludes sin un diseño y una inclinación que permitan estabilidad de la zona, propendiendo a generar un posible deslizamiento; algo muy importante es que se observa la existencia de un nacimiento de agua, el cual se encuentra en la parte central de la cantera, en el nacimiento se ha instalado un tubo, se evidencia un flujo de agua pequeño pero a su vez constante, el agua drena hacia la parte baja llegando hasta un zanjón y a unos 50 metros vierte sus aguas a la fuente hídrica Quebrada El tigre; el nacimiento cuenta con una pequeña zona de protección de no más de 2 metros, la extracción del material minero se ha realizado a unos pocos metros de este.



Fotografías 2 a 5. Zona en donde se extrajo material minero y ubicación de nacimiento de agua, ubicado sobre cantera existente en la vereda Montañita del Municipio de Timana.

El material extraído de la cantera es un agregado el cual se va a utilizar como uno de los materiales necesarios para reafirmar un tramo de la vía de la vereda Montañita en donde se construirá placa huella.





RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

Fotografías 6 y 7. Material minero dispuesto sobre la vía de la vereda Montañita en donde se construirá placa huella.

En la zona en donde se realizó la descarga del material se encuentra la profesional Angélica Hernández, Auxiliar HSEQ, a quien se le comenta la razón de la visita por parte de la Autoridad Ambiental, se indaga por el nombre del consorcio, su representante legal, a lo que ella contesta no conocer dicho nombre sin embargo me comunica con el Ingeniero Roney Perdomo con celular 3208378572 quien argumenta ser el director de obra.

Al no obtener datos precisos del consorcio que está ejecutando la obra se procede a realizar la revisión en la página del Secop 1 en donde se encuentra información referente a la creación del proceso, convocatoria y la adjudicación de la obra. De acuerdo a la búsqueda se encuentra el contrato de obra N° 65 de 2020, el cual tiene por objeto "mejoramiento de vía terciaria mediante el uso de placa huella vereda Montañita del Municipio de Timaná" adjudicado al **Consortio Vial Timana** con Nit 901351354-6 representado Legalmente por el señor ARIEL SERRANO GONZALEZ con C.C 88.141.364 de Ocaña- Norte de Santander y firmado el 17 de febrero de 2020. Además de esto se tiene que la interventoría es realizada por el Municipio de Timaná representada por el señor alcalde Marco Adrián Artunduaga Gómez.

Posterior a la visita realizada a la zona se introdujeron las coordenadas en el archivo arcgis en donde se encuentra cargada la información cartográfica de la CAM, de esta manera se identifica que el predio en donde se realizó la extracción minera se encuentra localizado en la vereda Montañita del Municipio de Timaná, además se encuentran inmersos en el polígono de la Ley segunda Tipo C, en consecuencia nos remitimos a la Resolución 1925 de 2013, Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida en la Ley 2da de 1959, en los Departamentos de Caquetá, Guaviare y Huila y se tomaron otras determinaciones".

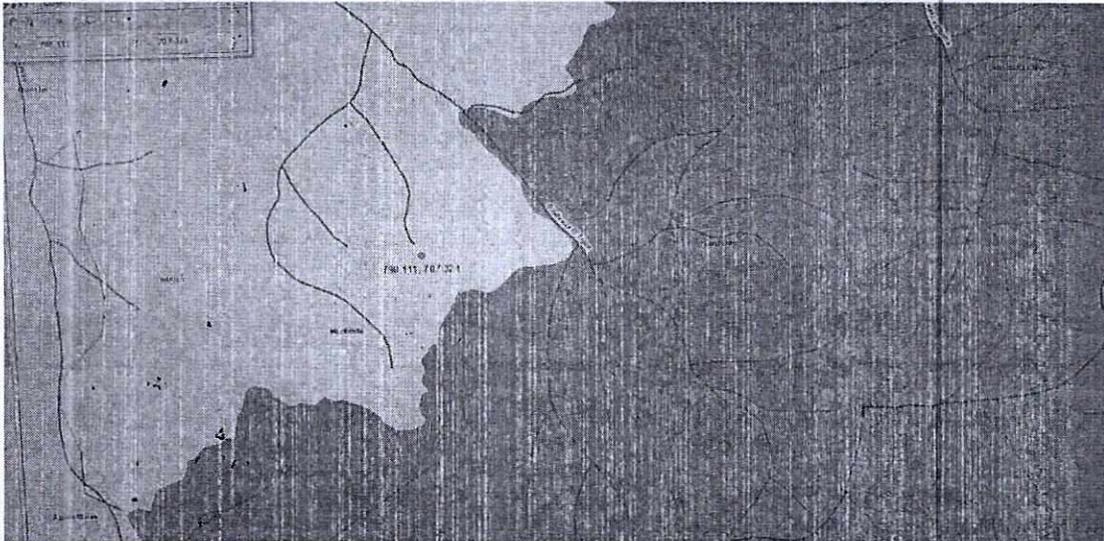


Imagen 2. Localización del predio en donde se encuentra nacimiento de agua y se realizó extracción minera, dentro del polígono de la Ley 2 tipo C (color verde claro).

De acuerdo a lo evidenciado en el mapa se tiene que el nacimiento de agua presente en la zona es tributario directo de la fuente hídrica Quebrada El Tigre.



**RESOLUCION POR LA CUAL SE
DECLARA O EXIME DE
RESPONSABILIDAD**

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09.Abr 14

Por último, se debe precisar que para la ejecución de cualquier proyecto se deberá contar con los parámetros legales y permisos ambientales que requieran y aplique para el desarrollo de este, y que dicta la normatividad vigente en la ejecución de las actividades a efectuar. Así mismo reiterar que para la ejecución de cualquier proyecto, obra u actividad que intervenga los recursos naturales, se debe tener en cuenta la normatividad vigente como son; el Decreto 2811 de 1974; Decreto 1449 de 1977, Decreto 1076 de 2015, Decreto 1077 de 2015 y la Ley 79 de 1986, entre otros.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Consortio Vial Timana con Nit 901351354-6 representado Legalmente por el señor **ARIEL SERRANO GONZALEZ** con C.C 88.141.364 de Ocaña- Norte de Santander.

3. DEFINIR marcar (x):

AFECTACIÓN AMBIENTAL ()

NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)

Si se define que solo existe afectación ambiental diligenciar los puntos del numeral 4; si solamente establece que genere un riesgo potencial diligenciar los numerales 5; en caso de definir los dos tipos de afectaciones diligenciar los puntos 4 y 5.

4. AFECTACIÓN AMBIENTAL "Descripción de recursos afectados"

4.1 LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACIÓN AMBIENTAL

(Descripción detallada de los componentes bióticos, abióticos y sociales de acuerdo a las observaciones realizadas en campo. Se debe hacer uso de información secundaria (POT, Estudios Técnicos elaborados por la Corporación, zonificación ambiental, determinantes ambientales etc). Registro fotográfico, cartografía, imágenes satelitales, entre otros.

4.2. EVALUACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

4.2.1. IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS Y ACTIVIDADES QUE GENERAN IMPACTOS AMBIENTALES

Establecer las diferentes actividades (listado) - Se debe detallar las actividades y subactividades encontradas en la visita de campo (Ejemplo: Actividades de descapote de terreno, transporte, apertura de vías, etc.)

Establecer el listado de bienes de protección de la línea base del área de influencia directa (ejemplo ronda, bosque, etc)

Actividades vs los elementos o bienes de protección afectados.

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACION	BIENES DE PROTECCION													
	MEDIO BIOFISICO							MEDIO SOCIOECONOMICO						
	AIRE	SUELO Y SUBSUELO	AGUA SUPERFICIAL Y SUBTERRANEA	FLORA	FAUNA	UNIDADES DEL PAISAJE	OTROS	USOS DEL TERRITORIO	CULTURA	INFRAESTRUCTURA	HUMANOS Y ESTETICOS	ECONOMIA	POBLACION	OTROS
ACTIVIDAD 1														



RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código: F-CAM-167

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

4.2.2. LISTADO DE IMPACTOS AMBIENTALES RELEVANTES GENERADOS A LOS RECURSOS

Describir como la actividad impacta los bienes ambientales. (Listado de impactos)

4.2.3. VALORACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.

Intensidad (IN):

Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.

Describir y justificar la afectación del bien de protección de acuerdo al rango de desviación de la norma. Relacionar el registro fotográfico y/o demás elementos probatorios pertinentes que evidencien la afectación.

Extensión (EX):

Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.

Describir y justificar la afectación de acuerdo al área aproximada. Relacionar el registro fotográfico y/o demás elementos probatorios pertinentes que evidencien la afectación.

Persistencia (PE):

Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

Describir y justificar la duración estimada de la afectación en el tiempo.

Reversibilidad (RV):

Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

Describir y justificar la afectación teniendo en cuenta el tiempo aproximado en el cual el bien de protección vuelve a su entorno natural.

Recuperabilidad (MC):

Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Describir y justificar la afectación en función del tiempo aproximado en el cual el bien de protección se recupera a partir de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Nota: Cuando se evidencien más de dos impactos se aplica el promedio de la sumatoria final de la intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

5. EVALUACION DEL RIESGO (Para aquellas infracciones que no se concreta la afectación ambiental se evalúa el riesgo.) (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.

5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS



RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

Agua: ejecución de actividades en zona de protección de nacimiento de agua.

Bienes de protección afectados

Sistema: Medio físico

Subsistema: Medio Inerte

Componentes: agua superficial y subterránea

Bienes de protección que pueden ser afectados

A. Características Físicas y Químicas

A.2 AGUA: 7. superficiales

5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

Se presenta infracción a la normatividad ambiental por:

- Afectación a la zona de protección de nacimiento de agua

5.2.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN

Intensidad (IN):

Definir y describir el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.

La intensidad se valora de acuerdo con lo evidenciado puesto que, durante el recorrido por el predio, se evidencian actividades sobre la zona de protección de nacimiento de agua.

Extensión (EX):

Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno

Según lo observado la zona afectada refiere una extensión menor a una hectárea.

Persistencia (PE):

Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

El tiempo necesario para que el bien de protección retorne a sus condiciones previas se puede dar en un periodo entre seis meses y cinco años, tiempo en el cual se deben realizar acciones de recuperación de la zona de protección del nacimiento de agua, con el fin de dar cumplimiento a la normatividad.

Reversibilidad (RV):

Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

La reversibilidad se puede dar en un periodo mayor a seis meses y tan pronto se inicien las actividades de recuperación del nacimiento de agua presente en el sector.

Recuperabilidad (MC):

Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.



RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código: F-CAM-167

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

El bien de protección tendrá una capacidad de recuperación en un periodo de 6 meses y 5 años y en cuanto se ejecuten verdaderas y eficientes actividades encaminadas a mejorar las condiciones medioambientales de la zona en donde se presentaron los hechos, además de realizar actividades que contravengan con lo establecido en la normatividad ambiental vigente colombiana.

Nota: Cuando se evidencien más de dos impactos se aplica el promedio de la sumatoria final de la intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

5.3. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas.

5.4. PROBABILIDAD DE OCURRENCIA

La probabilidad de la ocurrencia de la afectación se puede determinar como Muy Alta, Alta, Moderada, Baja o Muy baja.

Describir: la probabilidad de la ocurrencia se determina como moderada debido a que se ha intervenido la zona de protección de nacimiento de agua, generando un incumplimiento normativo en cuanto a la protección y conservación del área forestal protectora.

6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva SI X NO

7. RECOMENDACIONES TÉCNICAS

De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica de inspección, se recomienda:

- Suspensión inmediata de toda actividad de intervención a la zona de protección de nacimiento de agua, como se establece en la Normatividad ambiental (100 metros a la ronda del nacimiento de la fuente hídrica y 30 metros a lado y lado desde la cota máxima de inundación).
- Realizar actividades efectivas de recuperación y no cambiar uso de suelo de la zona de protección del nacimiento de agua presente en las coordenadas planas con origen en Bogotá X: 798111 Y: 707321 y h: 1370 msnm, esta recuperación debe estar enmarcada con lo establecido en la normatividad ambiental colombiana vigente.
- Remitir informe a la Alcaldía Municipal de Timana quien tiene la facultad de autoridad minera de acuerdo a la Ley 685 del 15 de agosto de 2001 y quien realizara las actuaciones pertinentes de acuerdo al caso.

8. CONVENIENCIA DE PRACTICAR OTRAS PRUEBAS.

Las que amerite el proceso y se crean convenientes por el despacho (...)"

2. INDAGACIÓN PRELIMINAR

Con fundamento en la información reseñada, se logró establecer hechos constitutivos de infracción ambiental y la plena identificación de los sujetos activos de la conducta, motivo por el cual se procedió a emitir Auto No.102 del 16 de octubre de 2020, mediante el cual se da inicio al proceso sancionatorio contra el presunto infractor, el **CONSORCIO VIAL TIMANA**, con NIT 901351354-6, Representado Legalmente por el señor **ARIEL SERRANO GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.141.364 de Ocaña Norte de Santander, por las infracciones ambientales consistentes Extracción de material de cantera



RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

para construcción de placa huella, afectando nacimiento de agua, presentado en la vereda Montañita del municipio de Timana, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído; Acto administrativo que fue debidamente notificado por página web el día 28 de octubre de 2021, según consta en el expediente.

3. CARGOS.

Mediante Auto No. 137 del 17 de diciembre de 2021, se formula pliego de cargos contra el **CONSORCIO VIAL TIMANA**, con NIT 901351354-6, Representado Legalmente por el señor **ARIEL SERRANO GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.141.364 de Ocaña Norte de Santander, por la conducta constitutiva de presunta violación a la normatividad ambiental consistentes en:

- **CARGO PRIMERO:** Realizar actividad de explotación de material de cantera sin contar con licencia ambiental, en la vereda montañita, exactamente en una cantera de propiedad del Municipio de Timana, aproximadamente en las coordenadas geográficas W -75.891843470 N 1.948421314 coordenadas planas con origen en Bogotá (X: 798111 Y: 707321 y h: 1370 msnm).
- **CARGO SEGUNDO:** Afectación a nacimiento de agua que tributa a la fuente hídrica Quebrada el Tigre, en la vereda montañita, exactamente en una cantera de propiedad del Municipio de Timana, aproximadamente en las coordenadas geográficas W -75.891843470 N 1.948421314 coordenadas planas con origen en Bogotá (X: 798111 Y: 707321 y h: 1370 msnm).

Auto que fue notificado por página web de La Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, el día 20 de diciembre de 2021, según consta en el certificado expedido por el área de gestión de servicios TICS.

4. DESCARGOS.

Este despacho deja constancia que en respeto al derecho a la defensa y al debido proceso que tiene **CONSORCIO VIAL TIMANA**, con NIT 901351354-6, Representado Legalmente por el señor **ARIEL SERRANO GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.141.364 de Ocaña Norte de Santander, se le notifico el pliego de cargos, pero no ejerció su derecho a presentar descargos, por lo que este despacho deja constancia que no los mismos no fueron presentados.

5. PRUEBAS RECAUDADAS.

Se tienen como prueba dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio las siguientes:

1. Concepto Técnico de Visita No.2245 de fecha 26 de octubre de 2020.
2. Concepto Técnico de Seguimiento No. 2245 del 10 de julio de 2021.



RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código: F-CAM-167

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Dentro del proceso sancionatorio ambiental que nos ocupa se observa que el mismo se ha adelantado de conformidad con lo consagrado en la Ley 1333 de 2009, garantizando al presunto infractor el derecho de defensa y contradicción del material probatorio que reposa en el expediente, sin que hubiere desvirtuado la atribución jurídica de responsabilidad sobre las conducta establecidas en su contra a través del pliego de cargos.

A tono con lo anterior, para la CAM DTS, se verificó técnicamente la existencia de vulneración a la normatividad ambiental, un sujeto activo de la conducta y un nexo causal entre la conducta y la vulneración presentada, así:

Mediante Concepto Técnico de Visita No.2245 del 26 de octubre de 2020, se atendió la denuncia radicada ante esta Corporación, donde se logró verificar la comisión de conductas que constituyen infracción a la normativa ambiental actividades consistente en extracción de material de cantera para construcción de placa huella, afectando nacimiento de agua, presentado en la vereda Montañita del municipio de Timaná.

De conformidad al concepto técnico, encontró el despacho la necesidad de imponer una medida preventiva con Resolución No. 2807 del 15 de diciembre de 2020.

Mediante concepto técnico de seguimiento No. 2245 del 08 de julio de 2021, se realizo seguimiento a la medida preventiva, en la cual se evidencio el incumplimiento a lo establecido en las obligaciones instauradas en esta.

Es prudente recordar en este momento procesal el Concepto No. 5010 de fecha 24 de Agosto de 2010 emitido por la Procuraduría General de La Nación, el cual en uno de sus apartes establece:

“(...)La función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

(...) Lo que se demanda es la regla general que en materia sancionatoria ambiental lleva a presumir la culpa o el dolo en las infracciones ambientales, presunción que encaja dentro de las denominadas presunciones legales –iuris tantum- toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal del texto de los párrafos cuestionados. En esa medida, antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales. Para la Corte, la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia (...).”

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-225 de 2017, M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO refiere:

“(...) A partir de los precedentes jurisprudenciales (...), es posible precisar las condiciones que debe reunir una presunción de dolo o de culpa para ser constitucionalmente admisible: (i) no puede tratarse de una presunción de responsabilidad. La responsabilidad es el



RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

resultado de la conjunción de varios elementos, uno de los cuales puede ser la culpabilidad; las presunciones de dolo y culpa solo se predicán del elemento culpabilidad. Por lo tanto, para que opere la presunción, es necesario **que el hecho base se encuentre debidamente probado.** (i) Deben ser verdaderas presunciones, no ficciones. Por consiguiente, las presunciones de dolo y culpa deben ser construidas a partir de la experiencia y de un razonamiento lógico. (ii) Debe tratarse de medidas razonables y proporcionadas, al proteger intereses superiores, cuya tutela, mediante la presunción de dolo o culpa, no resulte desequilibrada frente a la afectación que engendra de la presunción de inocencia. El carácter iuris tantum de las presunciones juega en favor de su proporcionalidad. (...). Subrayado fuera de texto original. (negrilla fuera de texto original).

Corolario a lo anterior, del análisis que se realiza de toda la actuación adelantada dentro del proceso ambiental sancionatorio que nos ocupa se observa que **CONSORCIO VIAL TIMANA**, con NIT 901351354-6, Representado Legalmente por el señor **ARIEL SERRANO GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.141.364 de Ocaña Norte de Santander, individualizado como presunto en el momento de la visita técnica realizada por esta Corporación, no demostró la configuración de un eximente de responsabilidad como lo sería un evento de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890, o el hecho de un tercero o un sabotaje o acto terrorista; o que la conducta investigada no fuere imputable al presunto infractor, o que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada. Que son causales taxativas que contiene la ley 1333 de 2009 para haber cesado el proceso antes de la formulación de cargos o posteriormente eximido de responsabilidad al presunto infractor. En otras palabras, no logró desvirtuar la responsabilidad de la conducta establecida en su contra.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho encuentra prudente proceder a la imposición de una sanción al **CONSORCIO VIAL TIMANA**, con NIT 901351354-6, Representado Legalmente por el señor **ARIEL SERRANO GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.141.364 de Ocaña Norte de Santander, de acuerdo a lo ordenado en los artículos 8 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

7. NORMAS VULNERADAS

De los hechos descritos y el material probatorio obrante en el expediente, se puede presumir en los términos del parágrafo del artículo 1 de la ley 1333 de 2009, que las conductas desplegadas por **CONSORCIO VIAL TIMANA**, con NIT 901351354-6, Representado Legalmente por el señor **ARIEL SERRANO GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.141.364 de Ocaña Norte de Santander, constituyen presumiblemente violación a lo preceptuado en las siguientes normas:

Transgrede el artículo 79 de la Constitución Política, el cual contiene el derecho a gozar de un ambiente sano que supone su disfrute, pero a su vez el deber de cuidarlo, ya que su contaminación o la mala administración de los recursos naturales haría imposible el ejercicio de cualquier otro derecho, inclusive el de la vida.



RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código: F-CAM-167

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

La Constitución Política Colombiana incorpora este principio al imponer al Estado y a las personas la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales¹, así como el deber de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales y de velar por la conservación del ambiente². En desarrollo de este principio, en el Art. 58 consagra que: "(...) *la propiedad tiene una función social que implica obligaciones y, como tal, le es inherente una función ecológica (...)*"; continúa su desarrollo al determinar en el Art. 63 que: "(...) *Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables (...)*".

Así mismo, las conductas endilgadas vulneran lo establecido en la **Ley 23 de 1973** "Por la cual se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir el Código de Recursos Naturales y protección al medio ambiente y se dictan otras disposiciones" cuyo artículo 2 expresa "(...) *que el medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. Para efectos de la presente ley, se entenderá que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables (...)*"; y lo estipulado en el **Decreto 2811 de 1974** "por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" que establece en su artículo 1 "(...) *que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, debido a que son de utilidad pública e interés social (...)*" además, su artículo 43 preceptúa que "(...) *el Derecho de la propiedad privada sobre los recursos naturales renovables, deberá ejercerse como función social en los términos establecidos en la Constitución Política y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en éste código y otras leyes pertinentes (...)*".

Así mismo, las conductas vulneran lo establecido en la **Ley 23 de 1973** cuyo artículo 2 expresa: "*que el medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares*".

DECRETO 1076 DE 2015. ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

¹ Art. 8 Constitución Política de Colombia.

² Art 52 ibidem.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

(Decreto 1449 de 1977, art. 3).

Que de conformidad con el Decreto 2041 de 2014 compilado en el Decreto 1076 de 2015 la Ley 99 de 1993 y la Ley 685 del 2001, la Licencia Ambiental es condición previa para la ejecución de los proyectos, obras o actividades que requieren de esta autorización.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.2.3.1.3. Dispone: Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, Mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.2.3.2.3. Dispone: Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgaran o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción. 1. En el sector minero:

La explotación minera de:

a) Carbón: Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientos mil (800.000) toneladas/año;

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año



**RESOLUCION POR LA CUAL SE
DECLARA O EXIME DE
RESPONSABILIDAD**

Código: F-CAM-167

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;

c) Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/ año.

d) Otros minerales y materiales: Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor a un millón (1.000.000) toneladas/año. "

Que la Ley 685 de 2001 Artículo 152. La extracción ocasional y transitoria de minerales industriales a cielo abierto, que realicen los propietarios de la superficie, en cantidades pequeñas y a poca profundidad y por medios manuales, no requerirá de concesión del Estado. Esta explotación ocasional solamente podrá tener como destino el consumo de los mismos propietarios, en obras y reparaciones de sus viviendas e instalaciones, previa autorización del dueño del predio. Todo otro destino industrial o comercial que le den a los minerales extraídos, al amparo de este artículo, les está prohibido. En uso de la autorización contemplada en el presente artículo, los propietarios están obligados a conservar, reparar, mitigar y sustituir los efectos ambientales negativos que puedan causar y a la readecuación del terreno explotado.

Que el artículo 153. Restricciones. La explotación ocasional y transitoria consagrada en el artículo anterior; no autoriza para oponerse a las propuestas de terceros, ni a establecer servidumbre alguna en su beneficio.

Que el artículo 154. Minerales industriales. Para los efectos de los artículos anteriores, los minerales industriales son las arcillas en sus distintas formas y los materiales de construcción definidos en este Código. Se consideran explotaciones pequeñas y de poca profundidad, las que se realicen con herramientas e implementos simples de uso manual, accionados por la fuerza humana, y cuya cantidad extraída no sobrepase en ningún caso a las doscientas cincuenta (250) toneladas anuales de material.

Que el artículo 159. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

Que el artículo 160. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo.

Que el artículo 162. La autoridad judicial que hubiere impuesto sanción a una persona por los delitos de aprovechamiento ilícito y exploración o explotación ilícita de yacimientos mineros, comunicara la sentencia en firme a la autoridad minera nacional para los efectos del artículo siguiente.



**RESOLUCION POR LA CUAL SE
DECLARA O EXIME DE
RESPONSABILIDAD**

Código: F-CAM-167

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

Que el artículo 163. Inhabilidad especial. Quien haya sido condenado por aprovechamiento ilícito o por exploración o explotación ilícita de recursos minerales quedara inhabilitado para obtener concesiones mineras por un término de cinco (5) años, Esta pena accesoria será impuesta por el juez en la sentencia.

Que el artículo 164. Quien tenga conocimiento del aprovechamiento, exploración o explotación ilícita de minerales dará aviso al alcalde del lugar y este, previa comprobación de la situación denunciada, procederá al decomiso de los minerales extraídos y a poner los hechos en conocimiento de la autoridad minera, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.

Que el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, debido a que son utilidad pública e interés social. Además, su artículo 43 preceptúa que el Derecho de la propiedad privada sobre los recursos naturales renovables, deberá ejercerse como función social en los términos establecidos en la Constitución Política y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en éste código y otras leyes pertinentes.

Según el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 son "factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a. La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica.

b. La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.

c. Las alteraciones nocivas de la topografía.

d. Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas.

e. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua.

f. Los cambios nocivos del lecho de las aguas.

g. La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos.

h. La introducción y propagación de enfermedades y de plagas.

i. La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas.

j. La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

k. La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria.

l. La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios.

m. El ruido nocivo.

n. El uso inadecuado de sustancias peligrosas.

o. La eutrofización, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas.

Que el artículo 179. "El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.



RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.”

Que mediante el artículo 185. “A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones, u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas, sobre protección y conservación de suelos.

Que el Decreto 1449 de 1977 en su artículo 7 numeral 2 establece “Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y en general la pérdida o degradación de los suelos.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental. los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

8. CALIFICACION DE LA FALTA Y ANÁLISIS DE CULPABILIDAD.

De conformidad con lo anterior el Despacho califica la falta como irrelevante, de acuerdo al manual conceptual y procedimental “metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental y la resolución 2086 de 2010 “Por el cual se adopta la metodología para la tasación de las multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la ley 1333 de 2009”, y el informe de motivación e individualización de la sanción.

9. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD:

No existen para el caso concreto.

10. CAUSALES DE AGRAVACIÓN Y ATENUACIÓN DE RESPONSABILIDAD:

No existen para el caso en concreto.

11. INFORME DE MOTIVACION DE INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION.

DETERMINACION DE LA MULTA *(Se debe diligenciar el formato T-CAM-078 Multas - Infracciones a la normativa ambiental por importancia de la afectación y/o el T-CAM-079 Multas - Infracciones a la normativa ambiental por magnitud potencial); y traer como soporte a este formato.*



Multas - Contravención a la normativa
ambiental por magnitud potencial

CÓDIGO: T-CAM-079
VERSIÓN: 2
FECHA: 09 Abr 14

Cálculo de Multas Ambientales

Atributos

Calificaciones



**RESOLUCION POR LA CUAL SE
DECLARA O EXIME DE
RESPONSABILIDAD**

Código: F-CAM-167

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

Ganancia Ilícita	Ingresos directos	\$ 0
	costos evitados	\$ 1.000.000
	Ahorros de retrasos	\$ 0
	Beneficio Ilícito	\$ 1.000.000
Capacidad de detección		0,5
beneficio ilícito total (B)	Beneficio Ilícito Total	\$ 1.000.000

Evaluación Por Riesgo	Valoración de la Afectación / Rango de I	irrelevante
	Magnitud Potencial de la afectación (m)	10
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia	Baja
	Vlr de probabilidad de Ocurrencia	0
	EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = p \cdot m$	4
	importancia (I) = $3IN+2EX+PE+RV+MC$	19
	SMMLV	\$ 980.657
	factor de conversión	11,03
	(\$ R = (11,03 x SMMLV) * r	\$ 43.266.587

Factor de temporalidad	días de la afectación	1
	factor alfa	1,0000

Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0,2
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	Agravantes y Atenuantes	0,2

Costos Asociados	costos de transporte	\$ 0
	seguros	\$ 0
	costos de almacenamiento	\$ 0
	otros	
	otros	
	Costos totales de verificación	\$ 0

capacidad Socioeconómica del Infractor	Microempresa	0,10
---	---------------------	------

Valor estimado por cada cargo	
Monto Total de la Multa	
	\$ 6.191.990



**RESOLUCION POR LA CUAL SE
DECLARA O EXIME DE
RESPONSABILIDAD**

Código: F-CAM-167

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Sur,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al CONSORCIO VIAL TIMANA, con NIT 901351354-6, Representado Legalmente por el señor ARIEL SERRANO GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.141.364 de Ocaña Norte de Santander, imponiendo como sanción MULTA equivalente a la suma de **SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y UNO NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$6.191.990), de acuerdo con la parte motiva de la presente resolución.**

Parágrafo: En caso de imposición de multa la misma deberá ser cancelada dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso del presente acto administrativo, en el Banco Agrario Convenio No. 03905006605-7 o en la Tesorería de la Corporación. De no presentarse el pago durante el término estipulado la Corporación iniciará el respectivo cobro coactivo.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTARSE LA MEDIDA PREVENTIVA, impuesta mediante Resolución No.2807 del 15 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por página WEB de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena al **CONSORCIO VIAL TIMANA**, con NIT 901351354-6, Representado Legalmente por el señor **ARIEL SERRANO GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.141.364 de Ocaña Norte de Santander, con la advertencia que contra la misma procede el recurso de Reposición en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación personal o por aviso.

ARTICULO TERCERO: Remitir copia a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila y Caquetá, una vez ejecutoriada

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ TORRES
Director Territorial Sur